



ANEXO 1

CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DEL DEUDOR Y LA EXIGENCIA DE PROVISIONES APLICABLES A LAS COOPAC DE NIVEL 1 Y 2

CAPÍTULO I

CONCEPTOS Y PRINCIPIOS PARA LA EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DEL DEUDOR Y LA EXIGENCIA DE PROVISIONES

1. DEFINICIONES

- a. BCRP: Banco Central de Reserva del Perú
- b. Créditos: Se refiere a la suma de los créditos directos más indirectos.
- c. Créditos directos: Representa los financiamientos que, bajo cualquier modalidad, las Coopac otorguen a sus socios, originando a cargo de estos la obligación de entregar una suma de dinero determinada, en uno o varios actos, comprendiendo inclusive las obligaciones derivadas de refinanciamientos y reestructuraciones de créditos o deudas existentes.
- d. Créditos indirectos o créditos contingentes: Representan los avales, las cartas fianza, los créditos aprobados no desembolsados y las líneas de crédito no utilizadas, otorgados por las Coopac.
- e. Créditos revolventes: Son aquellos créditos en los que se permite que el saldo fluctúe en función de las decisiones del deudor.
- f. Créditos no revolventes: Son aquellos créditos en los que no se permite que los saldos pendientes fluctúen en función de las propias decisiones del deudor.
- g. Exposición equivalente a riesgo crediticio de los créditos indirectos: Es el resultado de multiplicar los créditos indirectos que posee un deudor en la Coopac por los factores de conversión crediticios (FCC).
- h. Deudor: Socio, persona natural o jurídica, que cuenta con créditos directos o indirectos.
- i. Días: Días calendario.
- j. Manual de Contabilidad: Manual de Contabilidad para las Coopac.
- k. Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

2. TIPOS DE CRÉDITOS

La cartera de créditos es clasificada en ocho (8) tipos.

2.1 CRÉDITOS CORPORATIVOS

Son aquellos créditos otorgados a personas jurídicas que han registrado un nivel de ventas anuales mayor a S/ 200 millones en los dos (2) últimos años, de acuerdo con los estados financieros anuales más recientes del deudor.

Si posteriormente, las ventas anuales del deudor disminuyesen a un nivel no mayor a S/ 200 millones durante dos (2) años consecutivos, los créditos deben reclasificarse como créditos a grandes empresas.

Adicionalmente, se consideran como corporativos a los créditos a entidades del sector público.



2.2 CRÉDITOS A GRANDES EMPRESAS

Son aquellos créditos otorgados a personas jurídicas que poseen al menos una de las siguientes características:

- a. Ventas anuales mayores a S/ 20 millones pero no mayores a S/ 200 millones en los dos (2) últimos años, de acuerdo con los estados financieros más recientes del deudor.
- b. El deudor ha mantenido en el último año emisiones vigentes de instrumentos representativos de deuda en el mercado de capitales.

Si posteriormente, las ventas anuales del deudor excediesen el umbral de S/ 200 millones durante dos (2) años consecutivos, los créditos del deudor deben reclasificarse como créditos corporativos. Asimismo, si el deudor no ha mantenido emisiones vigentes de instrumentos de deuda en el último año y sus ventas anuales han disminuido a un nivel no mayor a S/ 20 millones durante dos (2) años consecutivos, los créditos deben reclasificarse como créditos a medianas empresas, a pequeñas empresas o a microempresas, según corresponda, en función del nivel de endeudamiento total en el sistema financiero y cooperativo en los últimos (6) meses.

2.3 CRÉDITOS A MEDIANAS EMPRESAS

Son aquellos créditos otorgados a personas jurídicas que tienen un endeudamiento total en el sistema financiero y cooperativo superior a S/ 300,000 en los últimos seis (6) meses y no cumplen con las características para ser clasificados como créditos corporativos o a grandes empresas.

Si posteriormente, las ventas anuales del deudor fuesen mayores a S/ 20 millones durante dos (2) años consecutivos o el deudor hubiese realizado alguna emisión en el mercado de capitales, los créditos del deudor deben reclasificarse como créditos a grandes empresas o corporativos, según corresponda. Asimismo, si el endeudamiento total del deudor en el sistema financiero y cooperativo disminuyese posteriormente a un nivel no mayor a S/ 300,000 por seis (6) meses consecutivos, los créditos deben ser reclasificados como créditos a pequeñas empresas o a microempresas, dependiendo del nivel de endeudamiento.

Se considera también como créditos a medianas empresas a los créditos otorgados a personas naturales que posean un endeudamiento total en el sistema financiero y cooperativo (sin incluir los créditos hipotecarios para vivienda) superior a S/ 300,000 en los últimos seis (6) meses, siempre que una parte de dicho endeudamiento corresponda a créditos a pequeñas empresas o a microempresas, caso contrario permanecen clasificados como créditos de consumo.

Si posteriormente, el endeudamiento total del deudor en el sistema financiero y cooperativo (sin incluir los créditos hipotecarios para vivienda), se redujera a un nivel no mayor a S/. 300,000 por seis (6) meses consecutivos, los créditos deben reclasificarse como créditos de consumo (revolvente y/o no revolvente) y como créditos a pequeñas empresas o a microempresas, dependiendo del nivel de endeudamiento y el destino del crédito, según corresponda.

2.4 CRÉDITOS A PEQUEÑAS EMPRESAS

Son aquellos créditos destinados a financiar actividades de producción, comercialización o



SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

prestación de servicios, otorgados a personas naturales o jurídicas, cuyo endeudamiento total en el sistema financiero y cooperativo (sin incluir los créditos hipotecarios para vivienda) es superior a S/ 20,000 pero no mayor a S/ 300,000 en los últimos seis (6) meses.

Si posteriormente, el endeudamiento total del deudor en el sistema financiero y cooperativo (sin incluir los créditos hipotecarios para vivienda) excediese los S/ 300,000 por seis (6) meses consecutivos, los créditos deben ser reclasificados como créditos a medianas empresas. Asimismo, en caso el endeudamiento total del deudor en el sistema financiero y cooperativo (sin incluir los créditos hipotecarios para vivienda) disminuyese posteriormente a un nivel no mayor a S/ 20,000 por seis (6) meses consecutivos, los créditos deben reclasificarse a créditos a microempresas.

2.5 CRÉDITOS A MICROEMPRESAS

Son aquellos créditos destinados a financiar actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, otorgados a personas naturales o jurídicas, cuyo endeudamiento total en el sistema financiero y cooperativo (sin incluir los créditos hipotecarios para vivienda) es no mayor a S/ 20,000 en los últimos seis (6) meses.

Si posteriormente, el endeudamiento total del deudor en el sistema financiero y cooperativo (sin incluir los créditos hipotecarios para vivienda) excediese los S/ 20,000 por seis (6) meses consecutivos, los créditos deben ser reclasificados al tipo de crédito que corresponda, según el nivel de endeudamiento.

2.6 CRÉDITOS DE CONSUMO REVOLVENTE

Son aquellos créditos revolventes otorgados a personas naturales, con la finalidad de atender el pago de bienes, servicios o gastos no relacionados con la actividad empresarial.

2.7 CRÉDITOS DE CONSUMO NO-REVOLVENTE

Son aquellos créditos no revolventes otorgados a personas naturales, con la finalidad de atender el pago de bienes, servicios o gastos no relacionados con la actividad empresarial.

2.8 CRÉDITOS HIPOTECARIOS PARA VIVIENDA

Son aquellos créditos otorgados a personas naturales para la adquisición, construcción, refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento y subdivisión de vivienda propia, siempre que tales créditos se otorguen amparados con hipotecas debidamente inscritas.

Se incluyen también en esta categoría los créditos para la adquisición o construcción de vivienda propia que a la fecha de la operación, por tratarse de bienes futuros, bienes en proceso de independización o bienes en proceso de inscripción de dominio, no es posible constituir sobre ellos la hipoteca individualizada que deriva del crédito otorgado.

3. PRINCIPIOS GENERALES DE LA EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR

3.1 CRITERIOS DE EVALUACIÓN

El otorgamiento del crédito está determinado por la capacidad de pago del solicitante que, a su vez, está definida fundamentalmente por su flujo de caja y sus antecedentes



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

crediticios.

En el caso de créditos de consumo con garantía de depósitos en efectivo efectuados en la misma Coopac, por el importe del crédito que exceda el 100% del valor de la garantía, deberá efectuarse una evaluación de la capacidad de pago del solicitante.

Los criterios señalados anteriormente se aplican sin perjuicio de las disposiciones sobre conocimiento del cliente y del mercado establecidas en las normas para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

3.2 CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR

Criterios Generales

- a) La clasificación crediticia del deudor está determinada principalmente por la capacidad de pago del deudor, a través del grado de cumplimiento de sus obligaciones.
- b) Solo se considera el cumplimiento de las obligaciones del deudor como parámetro válido cuando los fondos utilizados para tal fin sean generados por el propio deudor y no sean flujos financiados directa o indirectamente por la propia Coopac. Tampoco se consideran tales cumplimientos como parámetros válidos cuando constituyan una simple instrumentación contable, sin que medien ingresos reales. Estos criterios son de aplicación general, incluso en los casos de operaciones objeto de alguna refinanciación o reestructuración, así como de aquellos arrendamientos financieros que tuvieron su origen en otros créditos.

CAPÍTULO II

CATEGORÍAS DE CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR DE LA CARTERA DE CRÉDITOS

1. CLASIFICACIÓN DEL DEUDOR DE LA CARTERA DE CRÉDITOS CORPORATIVOS, A GRANDES EMPRESAS Y A MEDIANAS EMPRESAS

Estos deudores deben clasificarse conforme a los siguientes criterios:

1.1 CATEGORÍA NORMAL (0)

El deudor cumple puntualmente con el pago de sus obligaciones.

1.2 CATEGORÍA CON PROBLEMAS POTENCIALES (1)

El deudor presenta atrasos recurrentes mayores a quince (15) días y que no exceden los sesenta (60) días.

1.3 CATEGORÍA DEFICIENTE (2)

El deudor presenta atrasos mayores a sesenta (60) días y que no excedan de ciento veinte (120) días.

1.4 CATEGORÍA DUDOSO (3)

El deudor presenta atrasos mayores a ciento veinte (120) días y que no excedan de trescientos sesenta y cinco (365) días.

1.5 CATEGORÍA PÉRDIDA (4)

El deudor presenta atrasos mayores a trescientos sesenta y cinco (365) días.

2. CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR DE LA CARTERA DE CRÉDITOS A PEQUEÑAS EMPRESAS, A MICROEMPRESAS, DE CONSUMO REVOLVENTE Y CONSUMO NO REVOLVENTE

Estos deudores deben clasificarse conforme a los siguientes criterios:



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- 2.1 **CATEGORÍA NORMAL (0)**
Son aquellos deudores que vienen cumpliendo con el pago de sus créditos de acuerdo con lo convenido o con un atraso de hasta ocho (8) días calendario.
 - 2.2 **CATEGORÍA CON PROBLEMAS POTENCIALES (1)**
Son aquellos deudores que registran atraso en el pago de sus créditos de nueve (9) a treinta (30) días calendario.
 - 2.3 **CATEGORÍA DEFICIENTE (2)**
Son aquellos deudores que registran atraso en el pago de sus créditos de treinta y uno (31) a sesenta (60) días calendario.
 - 2.4 **CATEGORÍA DUDOSO (3)**
Son aquellos deudores que registran atraso en el pago de sus créditos de sesenta y uno (61) a ciento veinte (120) días calendario.
 - 2.5 **CATEGORÍA PÉRDIDA (4)**
Son aquellos deudores que muestran atraso en el pago de sus créditos de más de ciento veinte (120) días calendario.
- 3. CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR DE LA CARTERA DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS PARA VIVIENDA**
Estos deudores deben clasificarse conforme a los siguientes criterios:
- 3.1 **CATEGORÍA NORMAL (0)**
Son aquellos deudores que vienen cumpliendo con el pago de sus créditos de acuerdo con lo convenido o con un atraso de hasta treinta (30) días calendario.
 - 3.2 **CATEGORÍA CON PROBLEMAS POTENCIALES (1)**
Son aquellos deudores que muestran atraso en el pago de treinta y uno (31) a sesenta (60) días calendario.
 - 3.3 **CATEGORÍA DEFICIENTE (2)**
Son aquellos deudores que muestran atraso en el pago de sesenta y uno (61) a ciento veinte (120) días calendario.
 - 3.4 **CATEGORÍA DUDOSO (3)**
Son aquellos deudores que muestran atraso en el pago de ciento veintiuno (121) a trescientos sesenta y cinco (365) días calendario.
 - 3.5 **CATEGORÍA PÉRDIDA (4)**
Son aquellos deudores que muestran atraso en el pago de más de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario.

CAPÍTULO III

EXIGENCIA DE PROVISIONES

1. CLASES DE PROVISIONES

1.1 PROVISIÓN GENÉRICA

Las provisiones genéricas son aquellas que se constituyen, de manera preventiva, sobre los créditos directos y la exposición equivalente a riesgo crediticio de los créditos indirectos de deudores clasificados en categoría Normal.

1.2 PROVISIÓN ESPECÍFICA

Las provisiones específicas son aquellas que se constituyen sobre los créditos



directos y la exposición equivalente a riesgo crediticio de los créditos indirectos de deudores a los que se ha clasificado en una categoría de mayor riesgo que la categoría Normal.

2. FACTORES DE CONVERSIÓN CREDITICIOS (FCC) DE LOS CRÉDITOS INDIRECTOS

Para la determinación de la Exposición equivalente a riesgo crediticio de los créditos indirectos, se toman los Factores de Conversión Crediticios (FCC) de acuerdo con lo siguiente:

a) Créditos concedidos no desembolsados y líneas de crédito no utilizadas	0%
b) Emisiones de cartas fianzas que respalden obligaciones de hacer y no hacer	50%
c) Otros créditos indirectos no contemplados en los literales anteriores	100%

3. TASAS DE PROVISIONES

Las tasas mínimas de provisiones genéricas que las Coopac deben constituir sobre los créditos directos y la exposición equivalente a riesgo crediticio de los créditos indirectos, clasificados en categoría Normal son las siguientes:

Tipos de crédito	Tasas de provisiones
Créditos corporativos	0.70%
Créditos a grandes empresas	0.70%
Créditos a medianas empresas	1.00%
Créditos pequeñas empresas	1.00%
Créditos a microempresas	1.00%
Créditos de consumo revolventes	1.00%
Créditos de consumo no revolventes	1.00%
Créditos hipotecarios para vivienda	0.70%

Asimismo, las tasas mínimas de provisiones específicas que las Coopac deben constituir sobre los créditos directos y la exposición equivalente a riesgo crediticio de los créditos indirectos de deudores clasificados en una categoría de mayor riesgo que la Normal son las siguientes:

Categoría de Riesgo	Tabla 1	Tabla 2	Tabla 3
Categoría con Problemas Potenciales	5.00%	2.50%	1.25%
Categoría Deficiente	25.00%	12.50%	6.25%
Categoría Dudoso	60.00%	30.00%	15.00%
Categoría Pérdida	100.00%	60.00%	30.00%

En caso que los créditos cuenten con garantías preferidas autoliquidables señaladas en el numeral 3.11 del Capítulo IV, la Coopac constituye provisiones específicas por la porción cubierta, considerando el porcentaje correspondiente a la provisión genérica.

En caso que los créditos corporativos, a grandes empresas, a medianas empresas, a pequeñas empresas, a microempresas o hipotecarios para vivienda cuenten con garantías



preferidas de muy rápida realización, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3.10 del Capítulo IV, la Coopac constituye provisiones considerando porcentajes no menores a los señalados en la Tabla 3, por la porción cubierta. Asimismo, en caso dichos créditos cuenten con garantías preferidas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3.9 del Capítulo IV, la Coopac constituye provisiones considerando porcentajes no menores a los señalados en la Tabla 2, por la porción cubierta.

Las Coopac deben constituir provisiones específicas por la porción no cubierta por las garantías preferidas autoliquidables, garantías preferidas de muy rápida realización y garantías preferidas, considerando porcentajes no menores a los señalados en la Tabla 1.

Los créditos que cuenten con garantías preferidas que respaldan diversas obligaciones, en los cuales el derecho de la Coopac sobre dicha garantía está subordinado a la preferencia de un tercero sobre esta, deben provisionar de acuerdo con los porcentajes de la Tabla 1.

Para efecto de provisiones, los créditos bajo la modalidad de arrendamiento financiero referidos a bienes inmuebles, excepto los créditos de consumo, son considerados como créditos con hipoteca, debiéndose tomar en cuenta la valuación de los estos bienes, conforme a lo señalado en el numeral 3 del Capítulo IV.

Para los créditos que cuenten con la responsabilidad subsidiaria de los gobiernos centrales y sus agencias, bancos centrales, Fondo Monetario Internacional, Banco Interamericano de Desarrollo, Corporación Andina de Fomento, otros bancos multilaterales de desarrollo que determine la Superintendencia, empresas del sistema financiero o del sistema de seguros del país y del exterior, instrumentada en fianzas, avales, pólizas de caución u otras garantías similares, o que cuenten con cobertura de un fondo de garantía constituido por Ley, o con la cobertura de riesgo brindada por el Fondo MIVIVIENDA S.A. que sea aplicable y se encuentre vigente de acuerdo con las normas establecidas por dicho Fondo, que cumplan con los requisitos para aplicación de sustitución de contraparte crediticia, el requerimiento de provisiones corresponde a la clasificación crediticia de quien brinde la protección crediticia, por el monto cubierto, independientemente de la clasificación del deudor y el tipo de crédito del deudor original. Para la clasificación crediticia de las contrapartes que brinden la protección crediticia se debe considerar los criterios señalados en el Capítulo II.

La porción del crédito hipotecario para vivienda con cobertura de riesgo del Fondo MIVIVIENDA S.A. puede recibir el mismo tratamiento de un crédito con garantía autoliquidable siempre que se cumpla con lo siguiente:

- a) Los créditos hipotecarios hayan sido otorgados con recursos del Fondo MIVIVIENDA S.A.;
- y
- b) La cobertura de riesgo brindada por el Fondo MIVIVIENDA S.A. a favor de la Coopac sea aplicable y se encuentre vigente, de acuerdo con las normas establecidas por dicho Fondo.

4. CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES

Las Coopac deben constituir las provisiones genéricas y específicas sobre los créditos directos y la exposición equivalente a riesgo crediticio de los créditos indirectos.

Las provisiones constituidas se registran de conformidad con las disposiciones contenidas en el Manual de Contabilidad.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Cuando las provisiones constituidas resulten menores a las requeridas, el Consejo de Administración de la Coopac debe informar a la Superintendencia, conjuntamente con el reporte mensual del patrimonio efectivo, las razones del referido incumplimiento. Dicha diferencia es detráida, inmediatamente, del patrimonio efectivo.

En caso resulte procedente reclasificar un crédito hacia una categoría de menor riesgo como resultado de una mejora en la capacidad de pago del deudor, la Coopac debe reasignar el monto producto de la reversión de provisiones para la constitución de otras provisiones, comenzando primero por las categorías de mayor riesgo.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES Y ESPECIALES

1. DEL PROCESO DE LA CLASIFICACIÓN CREDITICIA Y REVISIÓN DE LA CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR

1.1 ÓRGANOS RESPONSABLES DE LA CLASIFICACIÓN CREDITICIA Y DE LA REVISIÓN DE LA CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR

Clasificación crediticia del deudor

La clasificación crediticia del deudor debe ser responsabilidad de la Unidad de Riesgos o, en su defecto, de otra unidad independiente de las unidades de negocios y de admisión de créditos.

Revisión de la clasificación crediticia del deudor

La revisión de la clasificación crediticia del deudor debe ser responsabilidad de la Unidad de Auditoría Interna.

Los resultados de dicha revisión deben ser reportados al Consejo de Administración. El Consejo de Administración debe emitir pronunciamiento al respecto, señalando su conformidad o la adopción de medidas correctivas, debiendo dicho pronunciamiento constar en actas.

1.2 PERIODICIDAD DE LA CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR

La clasificación de los deudores es efectuada por lo menos de manera mensual.

1.3 PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN

El resultado de la clasificación debe informarse mensualmente a la Superintendencia, utilizando para el efecto el Anexo N° 5 "Informe de Clasificación de los Deudores de la Cartera de Créditos" del Manual de Contabilidad.

2. OPERACIONES REFINANCIADAS Y REESTRUCTURADAS

2.1 OPERACIONES REFINANCIADAS

Se considera como "OPERACIÓN REFINANCIADA" al crédito o financiamiento directo, cualquiera sea su modalidad, respecto del cual se producen variaciones de plazo y/o monto del contrato original que obedecen a dificultades en la capacidad de pago del deudor.

También se considera operación refinanciada cuando se producen los supuestos de novación contenidos en el artículo 1277 y siguientes del Código Civil, siempre que sean producto de las



SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

dificultades en la capacidad de pago del deudor. Cuando las dificultades en la capacidad de pago de un deudor motiven una novación subjetiva por delegación, dichas operaciones no serán consideradas como refinanciadas salvo que el deudor que se sustituye tenga vinculación o pertenezca al grupo económico del deudor sustituido.

Toda operación refinanciada debe ser sustentada en un reporte de crédito, debidamente documentado, y analizada individualmente teniendo en cuenta esencialmente la capacidad de pago del deudor, estableciéndose que el nuevo crédito que se otorgue será recuperado en las condiciones de interés y plazo pactados.

2.2. OPERACIONES REESTRUCTURADAS

Se considera como "OPERACIÓN REESTRUCTURADA" al crédito o financiamiento directo, cualquiera sea su modalidad, sujeto a la reprogramación de pagos aprobada en el proceso de reestructuración, de concurso ordinario o preventivo, según sea el caso, conforme a la Ley General del Sistema Concursal aprobada mediante la Ley N° 27809.

2.3 CLASIFICACIÓN

Al momento de firmarse el contrato de refinanciación o de aprobarse la reprogramación de pagos, según corresponda a un crédito refinanciado o reestructurado, la clasificación de riesgo de los deudores debe mantenerse en sus categorías originales, con excepción de los deudores clasificados como Normal que deben ser reclasificados como Con Problemas Potenciales.

Posteriormente, la clasificación crediticia de los deudores refinanciados o reestructurados podrá ser mejorada en una categoría, siempre que el deudor haya efectuado los pagos de sus cuotas pactadas acordadas hasta con ocho (8) días de atraso durante dos (2) trimestres consecutivos o haya pagado con esta misma efectividad, como mínimo, dos (2) cuotas que incluyan pago de capital en el caso de cronogramas cuya periodicidad es mayor a un (1) mes; además de cumplimiento de las metas del plan de refinanciación o reestructuración, de ser el caso. Si, por el contrario, el deudor presenta atrasos en el pago de las cuotas pactadas o incumplimientos de las metas acordadas o deterioro en su capacidad de pago de acuerdo con el Capítulo II del presente Anexo, la Coopac deberá proceder a reclasificar al deudor, inmediatamente, en una categoría de mayor riesgo.

En caso que alguna refinanciación o reestructuración contemplase un período de gracia, los criterios señalados en el párrafo anterior respecto a la mejora en la clasificación crediticia del deudor se aplicarán a partir de la conclusión de dicho período de gracia.

Los intereses, las comisiones y gastos que se generen por las operaciones refinanciadas o reestructuradas se deben contabilizar por el método de lo percibido.

2.4 REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES REFINANCIADAS Y REESTRUCTURADAS

Las operaciones refinanciadas y reestructuradas deben ser registradas contablemente en las cuentas de créditos refinanciados y créditos reestructurados, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Manual de Contabilidad.

Dichas operaciones pueden ser registradas contablemente como créditos vigentes si se cumplen todas las condiciones que se detallan a continuación:

1. Los deudores de los créditos están clasificados como Normal o Con Problemas Potenciales, como consecuencia de la evaluación por capacidad de pago;



SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

2. El crédito no ha sufrido cambios en las condiciones contractuales, que obedecen a dificultades en la capacidad de pago, por más de una vez;
3. El deudor ha pagado por lo menos el veinte por ciento (20%) del capital de la deuda refinanciada o reestructurada; y,
4. El deudor ha demostrado capacidad de pago con respecto al nuevo cronograma del crédito mediante el pago hasta con ocho (8) días de atraso durante dos (2) trimestres consecutivos o ha pagado con esta misma efectividad, como mínimo, dos (2) cuotas que incluyan pago de capital en el caso de cronogramas cuya periodicidad es mayor a un mes.

En caso que alguna refinanciación y/o reestructuración contemplase un período de gracia, lo señalado en el párrafo anterior se aplica a partir de la conclusión de dicho período de gracia.

Los intereses, comisiones y gastos que generen las operaciones refinanciadas y reestructuradas una vez reclasificadas en la categoría de vigentes, se contabilizan según el criterio aplicado a los créditos vigentes, establecido en el Manual de Contabilidad.

Las Coopac deben mantener un registro permanente en cuentas de control de las operaciones refinanciadas y reestructuradas que hayan sido reclasificadas en la categoría de vigentes.

3. VALUACIÓN DE GARANTÍAS

Las normas sobre valuación de garantías son las que se señalan a continuación:

- 3.1 La valuación de las garantías se basa en el valor neto de realización, el que debe reflejar apropiadamente su valor de venta en el mercado menos los gastos adicionales en que se incurre para tal fin.
- 3.2 Se entiende por valor neto de realización en el mercado, al valor neto que la Coopac espera recuperar como consecuencia de la eventual venta o ejecución del bien, en la situación cómo y dónde esté. Por tanto, este valor debe considerar los castigos y cargos por concepto de impuestos, comisiones, fletes, mermas, entre otros.

Este valor debe basarse en un valor comercial de referencia, calculado a partir de información confiable. En ningún caso el valor comercial debe estimarse a partir de meras expectativas de mejoramiento de precios en el mercado, o supuestos de carácter financiero relacionados con potenciales clientes, sino que se sigue un criterio estrictamente conservador, fundado en las condiciones vigentes del mercado.

- 3.3 Los bienes dados en garantía son valuados por profesional idóneo debidamente inscrito en el Registro de Peritos Valuadores (REPEV) de la Superintendencia. Dicho requisito es obligatorio para las garantías preferidas indicadas en los numerales 3.9.1, 3.9.2, literal h) del numeral 3.9.3 y literal a) del numeral 3.9.4 del presente apartado, cuando corresponda. También está sujeta a dicho requerimiento, la fiducia en garantía constituida sobre los bienes antes mencionados. En caso que las garantías preferidas señaladas en el literal h) del numeral 3.9.3 no se encuentren tasadas por un perito inscrito en el REPEV, se aplica un descuento del 1% sobre el valor de tales garantías.
- 3.4 En el caso de hipotecas y garantías mobiliarias que deben encontrarse inscritas conforme al presente Anexo, debe verificarse si estas han sido efectivamente inscritas en los registros correspondientes y que cuenten con un seguro que cubra la pérdida del bien, debidamente endosado a favor de la Coopac. De no ser así, no pueden ser consideradas como garantías



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

preferidas, a menos que exista bloqueo registral al que se considera como garantía constituida por un plazo no mayor de noventa (90) días contados desde su inscripción.

- 3.5 Cuando se trate de bienes inmuebles y bienes muebles inscritos en el Registro Jurídico de Bienes, la valuación debe efectuarse mediante una tasación comercial que cuente con suficientes antecedentes de respaldo referidos a los precios utilizados. Preferentemente se consideran ventas recientes de bienes similares, las fuentes que originaron los cálculos de estos precios y las consideraciones que sirvieron de base para determinar el valor final del bien tasado. Tales antecedentes deben permanecer en archivos a disposición de la Superintendencia.
- 3.6 Cuando las garantías sean títulos valores, o instrumentos financieros en general, estos deben ser gravados a favor de la Coopac, observándose las leyes sobre la materia. La valuación de estos instrumentos se realiza de acuerdo con los modelos internos desarrollados por la Coopac, sujetos a la revisión de la Superintendencia. Dichos modelos deben ser consistentes con los modelos de valorización empleados en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de Clasificación, Valorización y Provisiones de las Inversiones de las Empresas del Sistema Financiero, y los precios resultantes deben ser iguales para la valuación de garantías e inversiones.
- 3.7 Los actos de constitución de garantía mobiliaria sobre bienes destinados a la explotación industrial, agrícola o minera, deben establecer expresamente que dichos bienes solo pueden ser trasladados con autorización de la Coopac acreedora.
- 3.8 Se considera como garantías preferidas, aquellas que reúnan todos los siguientes requisitos:
 - a. Se trata de dinero o de bienes que permiten su conversión en dinero, con el cual se puede cancelar la obligación garantizada, sin costos significativos;
 - b. Cuenten con documentación legal adecuada;
 - c. No presenten obligaciones previas que pudieran disminuir su valor o de alguna manera impedir que la Coopac acreedora adquiera clara titulación;
 - d. Su valor esté permanentemente actualizado.

Para efectos de mantener permanentemente actualizado el valor de las garantías preferidas, las Coopac pueden utilizar sistemas de actualización de valor sobre la base de indicadores de realización de mercado, contruidos a partir de información confiable de referencia comercial, económica y estadística. Dichos sistemas deben estar permanentemente actualizados y a disposición de la Superintendencia. El valor de las garantías preferidas obtenido por los medios antes mencionados debe actualizarse mediante valuación realizada por perito registrado en el REPEV, cuando corresponda conforme a lo señalado en el numeral 3.3, cuando exista algún cambio que pudiera tener un impacto significativo en la valuación del bien.

- 3.9 Se consideran como garantías preferidas las siguientes:
 - 3.9.1 Primera hipoteca sobre inmuebles.
 - 3.9.2 Productos y mercadería de fácil realización, afectados mediante *warrants* endosados conforme a Ley.
 - 3.9.3 Primera garantía mobiliaria sobre los siguientes bienes:
 - a) Instrumentos representativos de deuda no subordinada emitidos por empresas del sistema financiero y del sistema de seguros, Coopac, por bancos multilaterales de desarrollo y por empresas del sistema financiero y de seguros del exterior de primer nivel;



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- b) Instrumentos representativos de capital que sirvan para la determinación de los índices correspondientes a mecanismos centralizados de negociación del extranjero de reconocido prestigio a satisfacción de la Superintendencia o instrumentos representativos de los valores señalados en el literal d) siguiente;
- c) Instrumentos representativos de deuda que tengan cotización en algún mecanismo centralizado de negociación del extranjero, cuya calificación de riesgo en el mercado internacional sea no menor a BBB+ o A-2, según corresponda, de acuerdo con las equivalencias señaladas en las normas emitidas por la Superintendencia;
- d) Instrumentos representativos de capital emitidos por personas jurídicas distintas al deudor, que se transen en mecanismos centralizados de negociación, calificados en las categorías 1 y 2 o en las categorías AAA, AA y A, según corresponda, de acuerdo con las equivalencias contenidas en las normas emitidas por la Superintendencia;
- e) Instrumentos representativos de deuda calificados en las categorías CP-1 y CP-2 o en las categorías AAA, AA y A, según corresponda, de acuerdo con las equivalencias contenidas en las normas emitidas por la Superintendencia, que se transen en mecanismos centralizados de negociación, con excepción de los emitidos por la entidad deudora;
- f) Certificados de Participación en Fondos Mutuos calificados en las categorías AAA, AA y A de acuerdo con las equivalencias contenidas en las normas emitidas por la Superintendencia;
- g) Certificados de Participación en Fondos de Inversión calificados en las categorías AAA, AA y A de acuerdo con las equivalencias contenidas en las normas emitidas por la Superintendencia;
- h) Joyas y metales preciosos con desposesión del bien. Si dichas garantías no se encuentran inscritas en los registros correspondientes se aplica un descuento del 1% sobre el valor de dichas garantías;
- i) Conocimientos de embarque y cartas de porte, emitidos por empresas transportadoras de reconocido prestigio, debidamente endosados a favor de la Coopac;

Para efectos de las equivalencias de las categorías de clasificación, debe considerarse lo establecido en el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, aprobado por la Resolución SBS N°14354-2009 y sus modificatorias.

3.9.4 Siempre que se encuentre inscrita en los Registros Públicos:

- a) Primera garantía mobiliaria sobre medios de transporte terrestre, naves, aeronaves, así como sobre bienes, de fácil realización, destinados a la explotación agropecuaria, industrial y minera.
- b) Fideicomiso en garantía constituido sobre los bienes a que se refieren los numerales 3.9.1, 3.9.2, 3.9.3 y literal a del numeral 3.9.4.

Para que la primera garantía mobiliaria señalada en el literal a) del presente numeral sea considerada como garantía preferida, el constituyente o su representante debe ser designado depositario de dichos bienes en el respectivo acto constitutivo.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- 3.9.5 Cartas fianza emitidas por entidades supervisadas por la Superintendencia que garanticen la terminación de un inmueble, su independización y posterior constitución de hipoteca a favor de la Coopac (aplicable solo para créditos hipotecarios para vivienda, cuando no es posible la constitución de la hipoteca por tratarse de bienes futuros).
- 3.10 Se consideran como garantías preferidas de muy rápida realización las siguientes:
- 3.10.1. Primera garantía mobiliaria sobre los siguientes bienes:
- Instrumentos representativos de deuda pública externa emitidos por el Gobierno Central o instrumentos representativos de obligaciones del BCRP;
 - Instrumentos representativos de deuda emitidos por gobiernos centrales o bancos centrales que se coticen en mecanismos centralizados de negociación, calificados en grado de inversión por clasificadoras de riesgo a satisfacción de la Superintendencia;
 - Valores mobiliarios incluidos en el Índice Selectivo de la Bolsa de Valores de Lima;
 - Warrants* de *commodities* que sean transados en mecanismos centralizados de negociación o cuya negociación en mercados secundarios sea frecuente.
- 3.10.2. Fideicomiso en garantía sobre los bienes señalados en el numeral 3.10.1, siempre que se encuentre inscrito en los Registros Públicos.
- 3.11 Se consideran como garantías preferidas autoliquidables las siguientes:
- Depósitos en efectivo en moneda nacional y moneda extranjera efectuados en la Coopac prestamista y sujetos a garantía mobiliaria constituida conforme a Ley. En caso que dichos depósitos no se encuentren inscritos, se aplica un descuento del 0.5% sobre el valor de tales depósitos.
 - Cartas de crédito *stand by* u otras similares, siempre que sean irrevocables, con documentos negociados sin discrepancias, pendientes de cobro del banco emisor cuando este sea una empresa del sistema financiero del exterior de primer nivel, en la medida que la Coopac opte por no considerarla a efectos de la sustitución de contraparte crediticia.
 - Cobertura de riesgo de crédito provista por el Fondo MIVIVIENDA S.A. La porción del crédito hipotecario para vivienda con cobertura de riesgo del Fondo MIVIVIENDA S.A. puede recibir el mismo tratamiento de un crédito con garantía autoliquidable siempre que se cumpla con lo siguiente: i) los créditos hipotecarios hayan sido otorgados con recursos del Fondo MIVIVIENDA S.A.; y ii) la cobertura de riesgo brindada por el Fondo MIVIVIENDA S.A. a favor de la Coopac sea aplicable y se encuentre vigente, de acuerdo con las normas establecidas por dicho Fondo.
- 3.12 En caso de verificarse el incumplimiento de las exigencias mínimas antes descritas, o que existan dudas respecto de las valuaciones efectuadas, la Superintendencia puede requerir una reevaluación total o parcial de los mencionados bienes.
- 3.13 Para efectos de los numerales 3.9 y 3.11 entiéndase como empresas del sistema financiero y de seguros del exterior de primer nivel a aquellas instituciones que posean una calificación internacional no menor a "BBB-" para instrumentos representativos de deuda de largo plazo y no menor a "A-3" para instrumentos representativos de deuda de corto plazo, de acuerdo con las equivalencias establecidas en el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, aprobado por la Resolución SBS N°14354-2009 y sus modificatorias.



4. PROCEDIMIENTOS DE SEGUIMIENTO Y CONTROL POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA

La Superintendencia evalúa regularmente el cumplimiento, por parte de las Coopac, de aquellas disposiciones bajo las cuales se realiza el proceso de evaluación y clasificación de los deudores de la cartera de créditos. En esa orientación, dispone la reclasificación en las categorías de riesgo correspondientes a aquellos deudores que, a su juicio, la Coopac hubiera clasificado sin ajustarse a las normas pertinentes.

Con este propósito, las Coopac deben mantener permanentemente actualizadas las carpetas de sus deudores, donde la evaluación y clasificación de estos debe estar debidamente fundamentada, incluyendo las provisiones necesarias para cubrir eventuales pérdidas. Asimismo, debe mantener permanentemente actualizado y a disposición de la Superintendencia, el manual de políticas y procedimientos crediticios.

Si como producto de la verificación de la clasificación de los deudores de la cartera de créditos, la Superintendencia determinara la exigencia de provisiones totales superiores a las calculadas por la Coopac, esta debe constituir inmediatamente dichas provisiones y proceder a la reclasificación de los deudores en cuestión. Asimismo, de considerarlo necesario, la Superintendencia puede requerir a la Coopac la reevaluación del íntegro de la cartera de créditos.

5. CASTIGO DE CRÉDITOS INCOBRABLES

El Consejo de Administración debe proceder al castigo de un crédito clasificado como Pérdida, íntegramente provisionado, cuando exista evidencia real y comprobable de su irrecuperabilidad o cuando el monto del crédito no justifique iniciar acción judicial o arbitral.

La Coopac debe fijar dentro de sus políticas de control interno, los procedimientos y medidas necesarias para llevar a cabo el castigo de sus cuentas incobrables, quedando evidencia en las actas respectivas del Consejo de Administración.

Los créditos castigados deben ser controlados contablemente en las cuentas respectivas destinadas para su registro, de acuerdo con las normas contables vigentes.

6. SUSPENSIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE INGRESOS POR CRÉDITOS RIESGOSOS

En tanto no se materialice el pago, los intereses, comisiones y gastos sobre créditos o cuotas que se encuentren en situación de vencidos, en cobranza judicial, o clasificados en las categorías Dudoso o Pérdida, deben ser contabilizados como ingresos o rendimientos en suspenso. En el caso de los créditos vencidos, dicha contabilización procede desde que la primera cuota se encuentre vencida, independientemente de que las demás cuotas aún no hayan vencido.

Tales intereses, comisiones y gastos son reconocidos en la cuenta de resultados solo cuando sean efectivamente percibidos.

Tratándose de los créditos reestructurados y refinanciados, e independientemente de su clasificación, los intereses y comisiones que no hayan sido efectivamente percibidos deben ser contabilizados como ingresos o rendimientos en suspenso de acuerdo con las normas contables vigentes.



7. CLASIFICACIÓN CONTABLE DE LOS CRÉDITOS

El plazo para considerar la totalidad del crédito como vencido es después de transcurrido quince (15) días calendario de la fecha de vencimiento de pago pactado para créditos corporativos, a grandes empresas y medianas empresas, y de treinta (30) días calendario para créditos a pequeñas empresas y a microempresas.

En el caso de créditos de consumo revolvente y no revolvente, hipotecarios para vivienda y operaciones de arrendamiento financiero, se sigue un tratamiento escalonado para la consideración de crédito vencido: después de los treinta (30) días calendario de no haber pagado a la fecha pactada, se considera vencida solo la porción no pagada; mientras que después de los noventa (90) días calendario del primer incumplimiento, se considera la totalidad de la deuda insoluta.



ANEXO 2

MOVIMIENTO DE OFICINAS

NOMBRE DE LA COOPAC **CÓDIGO DE LA COOPAC.....**

I. Tipo de movimiento
(marcar con aspa el recuadro correspondiente)

Tipo de Oficina	Movimiento			
	Apertura	Conversión	Traslado	Cierre
Oficina Principal				
Sucursal				
Otras Oficinas				

II. Datos de la oficina
Fecha de ejecución del movimiento de oficina:

UBICACIÓN	NUEVA OFICINA (***)	ANTERIOR OFICINA (*)
País(**)		
Departamento		
Provincia		
Distrito		
Urbanización		
Dirección		
Teléfono		

(*) Solo en caso de traslados

(**) Solo en caso de sucursales

(***) Señalar Resolución SBS en caso corresponda

III.- Organización funcional de la oficina

Oficina supervisora o dependiente de la oficina	
Lleva o no su propia contabilidad	
Número de personal que labora en la oficina	

GERENTE GENERAL

CONTADOR GENERAL
Reg. N°



ANEXO 3

INVENTARIO DE OFICINAS EN FUNCIONAMIENTO ^{1/}

NOMBRE DE LA COOPAC

CÓDIGO DE LA COOPAC.....

Tipo de Oficina ^{2/}	Dirección	Distrito	Provincia	Departamento	N° Resolución SBS^{3/}	Fecha de Apertura

1/ Es el número de oficinas que se encuentran operativas a la fecha.

2/ Oficina Principal, Sucursal, Otras oficinas

3/ En caso corresponda.